

REMIGIO BENEYTO BERENGUER

EL FUTURO DE LOS ACUERDOS
ENTRE EL ESTADO ESPAÑOL Y LA SANTA SEDE.
ASUNTOS ECONÓMICOS Y CULTURALES
(SEGÚN LOS PROGRAMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS
A LAS ELECCIONES GENERALES DEL 2015)¹

I. ¿NECESIDAD O NO DE LAS PROPUESTAS DE REFORMA
EN EL ACUERDO SOBRE ASUNTOS ECONÓMICOS?

Serían muchos los temas a tratar, pero se reflexionará sobre aquéllos discutidos en los programas de los partidos políticos y plataformas laicas.

El programa del Partido Socialista Obrero Español para las elecciones generales del 2015 contiene, entre sus propuestas, la siguiente:

“8) Avanzar en la autofinanciación de las confesiones religiosas”.

“9) Establecer la fiscalidad general para aquellos bienes de las confesiones religiosas que no estén afectos a uso de culto o social”².

Prof. REMIGIO BENEYTO BERENGUER – Profesor Universidad, Catedrático de Derecho Eclesiástico del Estado, Universidad CEU-Cardenal Herrera de Valencia, C/ Luis Vives 1, 46115 Alfara del Patriarca – Valencia; e-mail: beneyto@uch.ceu.es

¹ Ver R. BENEYTO BERENGUER, *El futuro de los acuerdos entre el Estado Español y la Santa Sede. Asuntos Jurídicos (según los programas de los partidos políticos a las elecciones generales del 2015)*, “Roczniki Nauk Prawnych” vol. 26 (2016), issue 2, p. 7-34; IDEM, *El futuro de los acuerdos entre el Estado Español y la Santa Sede. Los lugares de culto y la asistencia religiosa (según los programas de los partidos políticos a las elecciones generales del 2015)*, “Roczniki Nauk Prawnych” vol. 26 (2016), issue 3, p. 7-23.

² http://www.psoe.es/media-content/2015/11/PSOE_Programa_Electoral_2015.pdf [acceso: 15.04.2016], p. 85.

El programa electoral de Podemos contiene, entre sus propuestas, la siguiente:

“Supresión de los beneficios fiscales, como el impago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) o la financiación estatal (ya sea a través de la casilla del IRPF o de las exenciones fiscales) para la Iglesia católica y otras confesiones religiosas”³.

Europa Laica, tras afirmar:

«Ningún privilegio ni discriminación en el trato económico y fiscal para todas las entidades de carácter privado, sean religiosas o no, propone, entre las medidas económicas y de fiscalidad, las siguientes:

“18) El Estado no financiará a las confesiones religiosas, directa o indirectamente, ni realizará aportaciones patrimoniales para el desarrollo de sus actividades”.

Asimismo se eliminará la financiación a través de la casilla en el IRPF. A su vez y hasta tanto siga vigente la financiación actual a través del IRPF, el Estado no entregará cantidades a cuenta periódicamente y será el que presente anualmente al Parlamento los datos derivados de esta financiación.

En esta línea se tendrá en cuenta la supresión de exenciones y privilegios fiscales y administrativos que se indican en el anterior punto 4 (Asimismo eliminar de la “Ley del Mecenazgo” y de otras leyes, normas y ordenanzas estatales, autonómicas y locales, los enormes privilegios fiscales de la Iglesia Católica y de cualquier confesión religiosa, así como de sus entidades, organizaciones, asociaciones y empresas,, por cuanto supone la equiparación de hecho con las entidades sin ánimo de lucro y la exención total o parcial en los diferentes impuestos de ámbito estatal, autonómico o local (Sociedades, Patrimonio, Actos Jurídicos, Impuesto sobre Bienes Inmuebles, Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, Sucesiones y Donaciones y Transmisiones Patrimoniales).

La Iglesia Católica deberá presentar una Memoria al Congreso de los Diputados sobre toda su actividad económica desde 1979, ya sea mobiliaria o inmobiliaria, patrimonio suntuario, explotaciones mercantiles, actividades empresariales, etc.».

1. LA ASIGNACIÓN TRIBUTARIA

No se acaba de entender el por qué de estas propuestas, ya que desde la entrada en vigor de la Disposición Adicional 18ª de la Ley 42/2006, de los Presupuestos Generales del Estado para el 2007, la Iglesia ya no recibe cantidades con cargo a los Presupuestos Generales del Estado para su sostenimiento básico. No se acaba de comprender dónde está el problema, pues normalmente vocifera quien no

³ <http://unpaiscontigo.es/wp-content/plugins/programa/data/programa-es.pdf> [acceso: 15.04.2016], p. 202.

marca la casilla, y quien no la marca, no destina absolutamente nada al sostenimiento de la Iglesia Católica. Es más, si todos actuarán como el que vocifera, la Iglesia tampoco recibiría ninguna cantidad. Luego únicamente ha de convencer a todos para que no la señalen. Todo lo demás es ignorancia o mal intención, porque son los ciudadanos que lo deseen quienes pueden decidir que el 0,7% de su contribución se destine a las necesidades de la Iglesia, marcando la X a favor de la Iglesia en su declaración de la renta. El sostenimiento de la Iglesia Católica en España depende exclusivamente de las aportaciones de los fieles a través de las distintas formas establecidas para ello (IRPF, donativos, etc.)⁴.

Según los datos que obran en la Conferencia Episcopal por la asignación tributaria del ejercicio económico 2013⁵, el porcentaje de declaraciones a favor de la Iglesia Católica se ha incrementado hasta el 34,88%; porcentaje más alto que en ejercicios anteriores, pero nada comparable con la Iglesia Católica Italiana. Allí según revelaba el Profesor Rivella, siendo el porcentaje del 0,8% se está moviendo en torno al 80%, siendo en 2004, del 89,91%⁶.

Según los datos de la Conferencia Episcopal Española⁷, del total de los recursos de las diócesis españolas únicamente del 23% procede de la asignación tributaria, siendo las aportaciones voluntarias de los fieles la principal fuente de financiación.

El Profesor Mantecón se plantea: ¿A qué tendría que renunciar la Iglesia Católica si se le privara de este 23% de su financiación? y responde: “No resulta sencillo ofrecer una respuesta concreta. Se tendría que efectuar una lista de gastos prioritarios, intentando suprimir los más prescindibles. Pero es evidente que existen apartados de su organización que no son absolutamente necesarios. Y, por otra parte, habría que concienciar a los fieles para que realizaran un mayor esfuerzo económico para ayudar al financiamiento autónomo de la Iglesia”⁸.

Pero ¿por qué ha de renunciar la Iglesia a la asignación tributaria? Más de 9 millones de españoles voluntariamente destinan ese porcentaje al sostenimiento

⁴ <http://www.conferenciaepiscopal.es/asignacion-tributaria/> [acceso: 5.07.2016].

⁵ *Ibidem*.

⁶ M. RIVELLA, *Financiación de la Iglesia. El modelo italiano*, [en:] *El sostenimiento económico de la Iglesia Católica en España. Nuevo modelo*, ed. J. Otaduy Guérin, D. Zalbidea González, Pamplona: Ediciones Universidad de Navarra EUNSA 2008, p. 77-86.

⁷ http://conferenciaepiscopal.es/wp-content/uploads/2015/06/comisiones_economia_Memoria_Anual_de_Actividades_2013_-_CEE.pdf [acceso: 5.07.2016].

⁸ J. MANTECÓN SANCHO, *España: ¿Y si se denunciaran los Acuerdos con la Santa Sede?*, “Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado” 39 (2015), p.14, Iustel, http://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id=2&numero=39 [acceso: 15.04.2016].

de la Iglesia Católica, más muchísimos españoles que estarían dispuestos a hacerlo, pero no están obligados a la presentación del IRPF.

No debería haber ningún problema en que, en aras al principio de igualdad, se extendiera el mismo sistema del 0,7% a las otras confesiones, al menos a las que han celebrado acuerdos de cooperación con el Estado. La solución nunca es retirar la asignación tributaria a la Iglesia Católica. La profesora Meseguer estima que “una vez que se ha configurado el carácter estable y permanente de la asignación tributaria, no parece adecuado reservar el sistema exclusivamente para la Iglesia Católica, cuando puede ampliarse dentro de la misma lógica jurídica y sin especiales problemas a otras confesiones religiosas”⁹.

Lo que sí parece ir en contra de los principios informadores del Derecho Eclesiástico, al menos de los de igualdad y aconfesionalidad, es la Fundación Pluralismo y Convivencia. Según el artículo 1º de los Estatutos, el patrimonio de la Fundación se encuentra afectado a la promoción de la libertad religiosa en España, mientras que los fines de la misma, en el artículo 7º de sus Estatutos, es contribuir a la ejecución de programas y proyectos de carácter cultural, educativo y de integración social de las confesiones no católicas con Acuerdo de cooperación con el Estado español o con “notorio arraigo” en España.

La cuestión es: ¿Por qué si se financian programas y proyectos de carácter cultural, educativo y de integración social, no pueden éstos extenderse a la Iglesia Católica? ¿Qué tiene que ver el carácter cultural, educativo y de integración social con la promoción de la libertad religiosa, al menos directamente?

Pero además la fundación tiene carácter de fundación del sector público estatal (artículo 1º.2 de los Estatutos), se sometía (al menos hasta el establecimiento del protectorado único para las fundaciones estatales en el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte) al Protectorado del Ministerio de Justicia (artículo 41 de los Estatutos), y el Patronato, bajo la presidencia del Ministro de Justicia, está formado en su mayor parte por representantes de la Administración Pública (artículo 12 de los Estatutos). ¿Por qué la Administración Pública estatal está financiando directamente programas y proyectos de las confesiones religiosas, incluso programas de formación de ministros de culto? ¿Por qué programas y proyectos de carácter cultural, educativo y de integración social han de ser controlados por el Mi-

⁹ S. MESEGUER VELASCO, *Avances y retrocesos en la protección jurídica de la libertad e igualdad religiosa en España*, “Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado” 39 (2015), p. 26-27, Iustel, http://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id=2&numero=39 [acceso: 15.04.2016].

nisterio de Justicia, en vez de por los Ministerios de Cultura, de Educación o de Asuntos Sociales?¹⁰

La cantidad total de la ayuda de la convocatoria para el año 2014 fue de 273 745,12 euros¹¹.

La profesora Meseguer entiende que “este sistema de dotación presupuestaria (el de la Fundación Pluralismo y Convivencia) es de dudosa constitucionalidad, y en principio estaba previsto también para las confesiones con notorio arraigo, a pesar de que en la práctica no han percibido estos fondos”¹².

2. RÉGIMEN FISCAL Y TRIBUTARIO

Respecto al régimen fiscal y tributario, si se denunciara el Acuerdo económico, las consecuencias serían terribles, pues la legislación unilateral del Estado remite a los Acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede.

El artículo 62 (exenciones) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales¹³ expresa: “Estarán exentos los siguientes inmuebles: c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos de 3 de enero de 1979 [...]”. Si se denuncia el Acuerdo Económico, desaparecería esta exención de la Ley Reguladora de Haciendas Locales.

Lo mismo ocurre con la Disposición Adicional Novena de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo¹⁴ al establecer: “1. El régimen previsto en los artículos 5 a 15, ambos inclusive, de esta Ley será de aplicación a la Iglesia Católica y a las iglesias, confesiones y comunidades religiosas que tengan suscritos acuerdos de cooperación con el Estado español, sin perjuicio de lo establecido en los acuerdos a que se refiere la disposición adicional anterior”.

La Disposición Adicional Octava, refiriéndose a las fundaciones de entidades religiosas, dispone: “Lo dispuesto en esta Ley se entiende sin perjuicio de lo establecido en los acuerdos con la Iglesia Católica y en los acuerdos y convenios de cooperación suscritos por el Estado con las iglesias, confesiones y comunidades

¹⁰ <http://www.pluralismoyconvivencia.es/upload/69/87/Estatutos.pdf> [acceso: 5.07.2016].

¹¹ http://www.pluralismoyconvivencia.es/upload/02/85/RESOLUCION_2014_LINEA_2.pdf [acceso: 5.07.2016].

¹² MESEGUER VELASCO, *Avances y retrocesos*, p. 27.

¹³ Boletín Oficial del Estado número 59 de 9 de marzo; corrección de errores en Boletín Oficial del Estado número 63, de 13 de marzo.

¹⁴ Boletín Oficial número 307, de 24 de diciembre.

religiosas, así como en las normas dictadas para su aplicación, para las fundaciones propias de estas entidades, que podrán optar por el régimen fiscal establecido en los artículos 5 al 25 de esta Ley, siempre que en este último caso presenten la certificación de su inscripción en el Registro de Entidades Religiosas, y cumplan el requisito establecido en el número 5º del artículo 3 de esta Ley”.

El párrafo 2 de la Disposición Adicional Novena de la Ley 49/2002, refiriéndose a las entidades del artículo V del Acuerdo sobre Asuntos Económicos, expresa: “El régimen previsto en esta Ley será también de aplicación a las asociaciones y entidades religiosas comprendidas en el artículo V del Acuerdo sobre Asuntos Económicos suscrito entre el Estado español y la Santa Sede, así como a las entidades contempladas en el apartado 5 del artículo 11 de la Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España; en el apartado 5 del artículo 11 de la Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España, y en el apartado 4 del artículo 11 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España, siempre que estas entidades cumplan los requisitos exigidos por esta Ley a las entidades sin fines¹⁵ lucrativos para la aplicación de dicho régimen”.

El párrafo 3 de la misma Disposición Adicional Novena expresa: “Las entidades de la Iglesia Católica contempladas en los artículos IV y V del Acuerdo sobre Asuntos Económicos entre el Estado español y la Santa Sede, y las igualmente existentes en los acuerdos de cooperación del Estado español con otras iglesias, confesiones y comunidades religiosas, serán consideradas entidades beneficiarias del mecenazgo a los efectos previstos en los artículos 16 al 25, ambos inclusive, de esta Ley”.

En palabras del profesor Mantecón, “la derogación de estos artículos tendría como consecuencia la desaparición de las exenciones en ellos contempladas, pasando la Iglesia y sus entidades a tributar de acuerdo con el derecho fiscal y tributario común”¹⁶.

Lo mismo ocurriría respecto a las confesiones acatólicas con los que el Estado ha celebrado acuerdos o convenios de cooperación, pues el artículo 11 de los mismos iguala a la Iglesia Católica en el régimen tributario y fiscal.

¹⁵ MANTECÓN SANCHO, *España*, p.17.

¹⁶ *Ibidem*, p.15.

Ante la hipótesis de la denuncia de los Acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede las consecuencias para la Iglesia Católica y todas sus entidades (diócesis, parroquias, Órdenes, Congregaciones Religiosas e Institutos de Vida Consagrada, y las asociaciones, fundaciones y otras entidades) serían graves. Supondrían una nueva desamortización de los bienes de la Iglesia y una pérdida inigualable de la labor caritativa y asistencial de las entidades de la Iglesia, al tener que tributar por los inmuebles destinados a las funciones de culto, sostenimiento del clero, apostolado y caridad.

El profesor Mantecón esgrime que “la Iglesia tendría que concienciar a sus fieles de la necesidad de cooperar con mayor generosidad para suplir la ausencia de ayudas procedentes del Estado y proceder a recortes en gastos que no fueran absolutamente indispensables”.

Es cierto que debe haber una mayor concienciación entre los fieles de la Iglesia Católica para su mayor contribución para hacer frente a los gastos necesarios para su adecuado sostenimiento económico. Pero la cuestión es: ¿Qué significa recortar gastos que no fueran absolutamente indispensables? O dicho de otro modo, ¿Cuáles son los gastos absolutamente indispensables? Por ejemplo, si se hiciera esa pregunta a alguien que no fuera muy conocedor de la vida de la Iglesia, diría que los gastos dedicados a la caridad. Pero si esa misma cuestión de ¿Qué gastos son absolutamente indispensables en una Administración, estatal, autonómica o local?, la respuesta segura sería la de hacer frente en primer lugar al Capítulo I: Gastos de Personal, y al II: Compra de bienes corrientes y servicios”. Por eso es tan difícil perfilar los gastos indispensables para la vida de la Iglesia. ¿Acaso no lo es el culto? ¿O la sustentación del clero? ¿O el apostolado? ¿O la caridad?

Se está olvidando una cuestión fundamental: ¿Acaso la Iglesia Católica y sus entidades no son entidades que persiguen el interés general? Aunque el artículo 3.1 de la Ley 49/2002 no los cita expresamente, pues cita a “los de defensa de los derechos humanos, de las víctimas del terrorismo y actos violentos, los de asistencia social e inclusión social, cívicos, educativos, culturales, científicos, deportivos, sanitarios, laborales, de fortalecimiento institucional, de cooperación para el desarrollo, de promoción del voluntariado, de promoción de la acción social, de defensa del medio ambiente, de promoción y atención a las personas en riesgo de exclusión por razones físicas, económicas o culturales, de promoción de los valores constitucionales y defensa de los principios democráticos, de fomento de la tolerancia, de fomento de la economía social, de desarrollo de la sociedad de la información, o de investigación científica y desarrollo tecnológico”.

Es una auténtica vergüenza que el legislador no haya incluido dentro de los fines de interés general a los religiosos, pero, a pesar de ello, cabe entenderlos co-

mo tales porque el artículo 3.1 de la Ley se inicia al tenor siguiente: “Que persigan fines de interés general, como pueden ser, entre otros, [...]” pero siempre cabrá la duda sobre si son o no de interés general, estando a la merced de la Administración que cumple y hace cumplir la legislación.

Si los fines religiosos son de interés general, las Iglesia, confesiones y comunidades religiosas, las diócesis, parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Órdenes Religiosas, Congregaciones Religiosas e Institutos de Vida Consagrada, así como sus asociaciones, fundaciones y otras entidades, deben considerarse como entidades sin fines lucrativos, al igual que las fundaciones y asociaciones declaradas de utilidad pública, y, por tanto, gozar de los mismos beneficios fiscales.

El artículo 31 de la Constitución española establece que “todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo, inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio”. Las entidades eclesiásticas no tienen esa capacidad económica para contribuir al sostenimiento de los gastos públicos, y por consiguiente, el sistema tributario tendría para ellas carácter confiscatorio. Es más, si las entidades eclesiásticas de la Iglesia Católica quedarán sujetas a los distintos tributos comprobaría la Administración, estatal, autonómica y local, el ahorro que le supone la actividad de apostolado y de caridad de la Iglesia Católica.

El proponer la supresión total de los beneficios fiscales a la Iglesia Católica y a las otras confesiones, aparte de suponer una desigualdad respecto a las otras entidades sin ánimo de lucro, supone desconocer la labor de apostolado y de caridad de la Iglesia Católica y su contribución al Estado del Bienestar.

Además la propuesta de “Establecer la fiscalidad general para aquellos bienes de las confesiones religiosas que no estén afectos a uso de culto o social”, conlleva desconocer cuál es la misión de la Iglesia Católica, e intentar relegarla al ámbito de lo meramente privado, a la sacristía, o a aquello que contribuye directamente a la labor asistencial. Es muy peligroso reducir el término “religioso” a lo meramente “cultural” o “estrictamente religioso”, pues olvida los fines de “apostolado” y de “caridad”, desconoce que la Iglesia ha de estar encarnada en las realidades temporales, dando testimonio de caridad entre los hombres, siendo “luz del mundo”, “sal de la tierra” y derramando y acreciendo sus talentos en beneficio de los más pobres¹⁷.

Desde algunos sectores de la sociedad, cada vez más, interesa la labor de la Iglesia Católica como si de una Organización no gubernamental (ONG) se tratara.

¹⁷ Ver R. BENEYTO BERENGUER, *Fundaciones sociales de la Iglesia Católica. Conflicto Iglesia-Estado*, Valencia: Edicep 1996, p. 152-153.

Muchos católicos llegan a considerar su labor caritativa como un mero voluntariado, totalmente terrenal, vaciado de su dimensión espiritual, como si sintieran vergüenza de ser católico y actuar como tal. Desaparece del vocabulario la palabra “caridad”, como si fuera anacrónica y paternalista, cuando hay que afirmar que precisamente cuando finaliza la justicia social, entonces aparece la caridad. La caridad pretende, ante todo, la promoción de la persona humana, la toma de conciencia de su dignidad; la caridad no espera recompensa¹⁸, ni tiene horario¹⁹, y, sobre todo, la caridad no está superada ni es contraria a la justicia social, sino que, lejos de excluirse mutuamente, pueden y deben caminar juntas²⁰.

II. ¿NECESIDAD O NO DE LAS PROPUESTAS DE REFORMA EN EL ACUERDO SOBRE ENSEÑANZA Y ASUNTOS CULTURALES?

Dos temas resaltan sobre los demás, a saber: el régimen jurídico de la asignatura de religión católica y el patrimonio histórico-artístico.

1. EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA ASIGNATURA DE RELIGIÓN CATÓLICA

El Programa del Partido Popular a las elecciones generales de 2015 contiene, entre sus propuestas, las siguientes:

“53. El Partido Popular siempre ha llevado como un elemento fundamental de su ideario la defensa de su libertad. Por eso nos comprometemos a garantizar y ampliar las libertades educativas consagradas en nuestra Constitución mediante un desarrollo armónico del derecho a la educación y a la libertad de enseñanza.

54. Facilitaremos que los padres puedan ejercer eficazmente su derecho a elegir el tipo de educación y el centro donde escolarizar a sus hijos. Es una demanda creciente de millones de familias españolas que es preciso satisfacer.

¹⁸ “Lo que habéis recibido gratis, dadlo gratis”. El hombre que actúa en bien de los demás por vanidad, prestigio, búsqueda de recompensa, tener nuevas experiencias personal o incluso mero compromiso laboral, suele abandonar cuando las circunstancias son adversas. La Iglesia no abandona, porque es el Espíritu quien actúa a través de ella.

¹⁹ La Administración tiene medios, dinero, poder pero no tiene a las personas. Las personas en la Administración suelen ser “a horario” y la caridad no tiene horario. En la Iglesia multitud de fieles e Instituciones cuidan con amor a los pobres y débiles sin horario ni salario. Dedicar sus dones y talentos al servicio de los necesitados, y algunos su patrimonio.

²⁰ BENEYTO BERENGUER, *Fundaciones sociales*, p. 279.

55. Garantizaremos el derecho que asiste a los padres a educar a sus hijos conforme a sus propias convicciones religiosas y morales, tal y como establece la Constitución española.

56. Continuaremos respaldando el sistema de conciertos educativos.

57. La libertad es un factor de calidad. Por ello promoveremos la participación de las familias, cuyos derechos como primeros responsables de la educación de sus hijos han de ser plenamente reconocidos.

58. Promoveremos y respaldaremos la autonomía de los centros.

59. Aseguraremos que la financiación por unidad escolar garantice que las enseñanzas se impartan en condiciones de calidad y gratuidad²¹.

El programa del Partido Popular propone seguir respetando la libertad de enseñanza, la libertad de elección de centro, la libertad de creación de centro, la libertad de educar a los hijos conforme a las propias convicciones religiosas y morales, la autonomía de los centros y la financiación de los centros que surjan de esas libertades.

No constituyen nada especial estas propuestas, pues son derechos contenidos en la Constitución española en su artículo 27, y reconocidos en los Tratados Internacionales.

El Programa de Ciudadanos para las elecciones generales del 2015 propone un Pacto Nacional por la Educación, acompañado, entre otras, de las siguientes propuestas:

“Dotar progresivamente de mayor autonomía, tanto curricular como organizativa, a los centros”.

“Asegurar que los valores cívicos impregnen todo el sistema educativo”²².

“Poner freno de manera decidida, usando todos los instrumentos legales posibles, a la introducción de cualquier tipo de tasa, tarifa o gasto por parte de los colegios públicos o concertados”²³.

“Finalmente desde Ciudadanos reconocemos la importancia del fenómeno religioso y rechazamos que el debate sobre educación en España se centre en la elección entre ciudadanía y religión. Desde la premisa básica de la laicidad proponemos que ese conocimiento puede incorporarse al acervo cultural de los estudiantes a través de una asignatura cuyo objeto sea el estudio de la historia de las religiones”²⁴.

El Programa del Partido Socialista Obrero Español para las elecciones generales del 2015 contiene, entre otras, las siguientes propuestas:

²¹ <http://www.pp.es/sites/default/files/documentos/programa2015.pdf> [acceso: 5.07.2016], p. 184-185.

²² https://www.ciudadanos-cs.org/var/public/sections/page-programa-electoral-20d/programa-electoral.pdf?__v=163_0 [acceso: 5.07.2016], p. 112.

²³ Ibidem, p. 122.

²⁴ Ibidem p. 134.

“14) Recuperar iniciativas que educan a la población en los valores comunes, como es la Educación para la Ciudadanía”²⁵.

“España debe alcanzar definitivamente un gran acuerdo social, político e institucional en torno a la educación como derecho que se desarrolla a lo largo de toda la vida que haga posible un sistema educativo universitario y no universitario, estable, fundamentado en la igualdad entre hombres y mujeres, en la equidad, asentado en la inclusividad, orientado a la excelencia en los resultados y basado en la cooperación institucional y la disposición a la mejora continua en todas las instituciones educativas”²⁶.

“Promoveremos la suficiente oferta en centros públicos en todas las etapas para garantizar el derecho a la educación. Asimismo garantizaremos una financiación pública y unos servicios comunes adecuados para todo el sistema educativo.

Reconocimiento público y social del hecho diferencial de las cooperativas de enseñanza. Que en el reglamento de conciertos educativos se tenga en cuenta la especificidad de las cooperativas de enseñanza y centros educativos de economía social”²⁷.

“Promover una escuela pública laica donde no quepa la integración de enseñanzas confesionales, ni en el curriculum ni en el horario escolar. Para ello se promoverán las reformas del marco legal actual necesarias, así como de los acuerdos internacionales. Promover la incorporación de la enseñanza cultural sobre el hecho religioso en términos de integración y convivencia, como parte de nuestro patrimonio cultural, evitando, por ignorancia, los riesgos de los fundamentalismos.

Promover una escuela que defienda la ética pública y los valores democráticos, para lo que recuperaremos la asignatura de Educación para la Ciudadanía y los Derechos Humanos que, entre otros contenidos, recoja el conocimiento de la Constitución española, de las instituciones europeas e internacionales y los derechos humanos”²⁸.

El Programa de Podemos para las elecciones generales incluye las siguientes propuestas:

“136 [...] Promoveremos la educación pública, gratuita, laica y de calidad como eje vertebrador del sistema educativo, y garantizaremos que, una vez pasado el ecuador de la legislatura, habrá plazas escolares gratuitas de proximidad al domicilio familiar para todos los niños y todas las niñas:

– La oferta de plazas escolares concertadas seguirá financiándose con recursos públicos solo en los casos en que sea necesario, es decir, debido a una insuficiencia de la oferta en la red pública (con el fin de paliar estas insuficiencias,

²⁵ http://www.psoe.es/media-content/2015/11/PSOE_Programa_Electoral_2015.pdf [acceso: 15.04.2016], p. 85.

²⁶ *Ibidem*, p. 5.

²⁷ *Ibidem*, p. 8.

²⁸ *Ibidem*, p. 10.

se incrementará progresivamente el porcentaje de los fondos públicos destinados a la red pública).

– Se ofrecerá una educación laica, al considerarse que las creencias religiosas forman parte de la intimidad de cada persona”²⁹.

“137. Una nueva Ley de Educación, que nazca del debate y la participación de toda la comunidad educativa. Derogaremos la Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa (LOMCE)”³⁰.

Europa Laica propone una nueva redacción del artículo 27 de la Constitución española, en el que queden muy claros estos principios:

“Que para garantizar el derecho universal e igual a la Educación, el sistema educativo ha de ser laico y por tanto la religión, en sus formas confesionales, no formará parte del currículo y del ámbito escolar. Ello con el fin de respetar los derechos de toda la comunidad educativa, sin discriminación ni privilegios, evitando todo tipo de segregación de los escolares por razones de ideas o creencias. No se subvencionarán, en ningún caso, centros educativos con ideario propio, ya sea de carácter religioso o de otra naturaleza ideológica particular. La prioridad del Estado es la Escuela Pública”³¹.

Tras todas expectativas, poco recorrido le queda al artículo II del Acuerdo, que dispone: “Los planes educativos en los niveles de educación preescolar (ahora Educación infantil), de Educación General Básica (ahora Enseñanza Primaria y Enseñanza Secundaria Obligatoria) y de Bachillerato Unificado Polivalente (ahora Enseñanza Secundaria Obligatoria y Bachillerato) y Grados de Formación Profesional correspondientes a los alumnos de las mismas edades, incluirán la enseñanza de la Religión Católica en todos los Centros de Educación, en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales.

Por respeto a la libertad de conciencia, dicha enseñanza no tendrá carácter obligatorio para los alumnos. Se garantiza, sin embargo, el derecho a recibirla.

Las autoridades académicas adoptarán las medidas oportunas para que el hecho de recibir o no la enseñanza religiosa no suponga discriminación alguna en la actividad escolar”.

Si se denunciara este Acuerdo sobre Enseñanza, el Profesor Mantecón, tras exponer que seguiría vigente el artículo 2.1.c) de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa³², afirma: “la única consecuencia sería que esta asignatura dejaría de ser de

²⁹ <http://unpaiscontigo.es/wp-content/plugins/programa/data/programa-es.pdf> [acceso: 15.04.2016], p.86.

³⁰ Idem, p. 87.

³¹ https://laicismo.org/categoria/raiz/europa_laica [acceso: 15.04.2016].

³² “La libertad religiosa y de culto garantizada por la Constitución comprende, con la consiguiente inmunidad de coacción, el derecho de toda persona a: Recibir e impartir enseñanza e información religiosa de toda índole, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento:

oferta obligatoria y, por otro lado, perdería su estatuto de asignatura equiparable a las fundamentales. Ahora bien, una vez denunciados los Acuerdos, ¿quién nos asegura que no se va a cambiar la LOLR?”³³ y más adelante escribe: “Ciertamente si se modificara la LOLR en este punto, la asignatura de religión podría incluso salir de la escuela pública, pero situaría a España en una situación de excepción con respecto al resto de los países europeos que, en su inmensa mayoría, incluyen la enseñanza religiosa en la escuela, bien como asignatura obligatoria o como optativa”³⁴.

El aprendizaje de la religión mayoritaria se ofrece como una asignatura más del curriculum obligatorio como en el Reino Unido, Finlandia o Grecia, o como opcional con efectos académicos, como en Alemania y Bélgica, o facultativa sin que la nota cuente para la media (Portugal y en Italia en los cursos superiores).

Según datos actualizados por el Ministerio de Educación, la asignatura de Religión también es obligatoria actualmente en otros países europeos como Austria, Chipre, Dinamarca, Irlanda, Malta, Noruega, Rumania, Suecia, Suiza, y opcional en Andorra (andorrano), Croacia, Eslovaquia, Holanda, Hungría, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Polonia o Ucrania³⁵.

elegir para sí, y para los menores no emancipados e incapacitados, bajo su dependencia, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”.

³³ MANTECÓN SANCHO, *España*, p.18.

³⁴ *Ibidem*, p. 19.

³⁵ http://www.abc.es/sociedad/20130619/abci-asignatura-religion-otros-paises-201306101150_1.html de 19 de junio de 2013 [acceso: 5.07.2016]. Ver también http://www.anpeandalucia.org/userfiles/file/pdfs/articulo_eviboras_0314.pdf [5.07.2016], p. 13-16.

En el blog número 285 de Carlos Corral se escribe: “La garantía de la enseñanza de la religión en los 5 Estados Danubianos”.

En HUNGRÍA, a los 5 meses de restaurarse las relaciones con la Santa Sede (9-2-1990) se alcanzó el Acuerdo de 13 de julio de 1990 en Budapest sobre la educación religiosa entre el Ministro de Cultura y Educación y los representantes de las 35 Iglesias, conviniéndose en los siguientes puntos: “El Ministerio y los representantes afectados de las Iglesias requieren que el Gobierno subvencione las Iglesias del presupuesto estatal y les conceda el montante de dinero necesario para pagar los salarios de los docentes de religión (1º) y las escuelas considerarán a los docentes de religión como profesores colegas y asegurarán las condiciones necesarias para su trabajo (3º).

Con mayor intensidad y ya con relación a la Iglesia Católica, ESLOVAQUIA, por el Acuerdo de 21 de agosto de 2002 (art. 13), se compromete a crear las condiciones necesarias para la educación católica de los alumnos en las escuelas y en las instituciones escolares en conformidad con los padres. En su consecuencia, la Iglesia tiene el derecho de enseñar la religión en todas ellas, y el docente de religión goza, en las relaciones jurídicas de trabajo, de igual posición que el docente en otras materias. Con todo la autorización de la Iglesia Católica es condición necesaria para el desenvolvimiento de la actividad pedagógica del profesor de religión en todas las escuelas”.

Asimismo CHEQUIA en su Acuerdo de 25 de Julio de 2002 (no ratificado), artículo 11 (5 y 6) hace posible la enseñanza de la religión así como garantiza a la Iglesia el proveer a la misma.

No tiene ningún sentido ni coherencia en la actualidad la pretensión de borrar del currículum y del horario escolar la enseñanza de la religión, porque no ocurre en los países de la Unión Europea, porque cuando se habla de enseñanza religiosa en la escuela se está refiriendo a la enseñanza dentro del currículum y, por supuesto, dentro del horario escolar. En caso contrario, el Estado no puede regular lo que cada persona haga fuera del horario escolar, ya que cada ciudadano es libre de hacer lo que quiera en su tiempo libre: jugar al pádel, al tenis, practicar yoga o jugar al parchis.

La Profesora Meseguer añade que la reforma más significativa de la LOMCE se ha producido en relación a la regulación de la asignatura alternativa, y específica: “En efecto, en España, la cuestión de la asignatura alternativa ha estado desde el principio en el punto de mira del conflicto. El desarrollo legislativo autonómico ha ofrecido a lo largo del tiempo diversas soluciones, todas ellas caracterizadas por ser asignaturas con escasos contenidos, que situaban a los alumnos en una posición de desigualdad y que, en general, no satisfacían las demandas de las administraciones educativas, de las confesiones religiosas ni de los alumnos y sus padres”³⁶.

«Entre todos los Estados salidos del bloque soviético, CROACIA, siguiendo el modelo español del Acuerdo sobre Enseñanza, regula tan amplia y compleja materia con la Santa Sede mediante su “Acuerdo sobre la colaboración en el campo educativo y cultural” (de 19 de diciembre de 1996). De entrada se parte de un presupuesto fundamental programático – enunciado en el Preámbulo – el reconocimiento “del insustituible papel histórico y actual de la Iglesia Católica en la educación ética y moral, en el campo cultural y pedagógico” y del hecho de que la mayoría de los ciudadanos de la República forman parte de la Iglesia Católica.

En su consecuencia se establece la asignatura de Religión como materia obligatoria al igual que las demás asignaturas obligatorias (art. 1). A la par se garantiza a todos el derecho de servirse de la enseñanza de la religión (art. 2). Como complemento (art. 3) se estipula que la enseñanza de la religión será impartida por profesores cualificados con la idoneidad expedida por la Autoridad eclesástica que deberá estar en posesión del mandato canónico otorgado por el Obispo diocesano, de tal forma que su revocación comportará la pérdida inmediata del derecho a enseñar la religión católica».

En cambio ESLOVENIA (Acuerdo sobre cuestiones jurídicas, de 14 de diciembre de 2001) garantiza a la Iglesia el derecho a instituir y dirigir escuelas de cualquier grado y su financiación, pero omite la enseñanza de la religión.

CONCLUYENDO: En todos estos Estados merece resaltarse la regulación de la enseñanza de la religión en general y de la católica en particular, puesto que se trata de países que han surgido a la completa independencia y libertad, tras la disolución de la URSS a partir de la caída del Muro de Berlín. Y la razón es que su actitud política ante las Iglesias y la religión marca el nuevo talante de los renovados Estados que intentan ponerse a tono con los miembros de la Unión Europea, con una cuidadosa observancia de los derechos humanos fundamentales en general como, en especial, del Derecho de Libertad Religiosa en particular.

³⁶ MESEGUER VELASCO, *Avances y retrocesos*, p. 13, donde añade que “es acertado que la LOMCE se haya detenido especialmente en el diseño de la asignatura alternativa a la Religión, que

También la profesora Meseguer recuerda que la LOMCE prescinde de la asignatura Educación para la Ciudadanía, “manifestando que el contenido de la asignatura se impartirá con carácter transversal. A pesar de que se trataba de una petición de una gran mayoría de los padres, puesto que la asignatura se imparte sin conflictos destacables en otros ordenamientos europeos, quizá hubiere sido deseable que la reforma hubiera basculado sobre dos pilares: De un lado, perfilando los contornos de la asignatura y despojándola de todos aquellos contenidos que puedan ser susceptibles de considerarse como adoctrinamiento en cuestiones de relevancia moral. De otro, incorporando al ordenamiento jurídico español la noción de acomodación razonable ante las peticiones de los padres objetores, ya que no se descarta que en un futuro próximo pueda ocurrir una situación similar con otras asignaturas de carácter obligatorio que impliquen un rechazo en los padres por razón de sus creencias religiosas o morales”³⁷.

La cuestión es que están en juego derechos fundamentales reconocidos en el artículo 27 de la Constitución, interpretado según la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Tratados y acuerdos internacionales sobre la materia ratificados por España (artículo 10.2 de la Constitución), directamente aplicables y que, una vez ratificados y publicados oficialmente en España, además forman parte del ordenamiento jurídico español (artículo 96.1 de la Constitución).

Con todo, uno de los problemas más importantes en las relaciones entre el Estado y la Iglesia Católica viene referido al pretendido monopolio de la enseñanza pública. No hay libertad de enseñanza sin posibilidad de elección, y para elegir, debe haber como mínimos dos posiciones. Una enseñanza pública, laica y de calidad no es la enseñanza de un régimen democrático pues no asegura el ejercicio de los derechos fundamentales de libertad de enseñanza, de libertad de elección de centro, de libertad de creación de centros e incluso de ejercicio de libertad en igualdad de condiciones. Esta igualdad de condiciones se asegura de momento mediante los centros concertados, pero no hay por qué descartar incluso la figura del “cheque escolar”.

se denomina Valores Sociales o Cívicos (en Educación Primaria) y Valores Éticos (en Educación Secundaria Obligatoria), con el fin de equiparar a los alumnos que cursan la asignatura de religión. Es más, ante la recomendación emitida por el Dictamen del Consejo de Estado por la posible discriminación que podrían sufrir los alumnos que elijan la asignatura de Religión al no poder cursar la asignatura de Valores Sociales o Éticos, se ha previsto que no se impartan en horario simultáneo para permitir que los alumnos puedan optar por cursar ambas asignaturas. En este caso, la asignatura será evaluable y computará en el expediente académico del alumno”.

³⁷ Ibidem, p. 16.

2. EL PATRIMONIO HISTÓRICO

El Programa del Partido Popular a las elecciones generales del 2015 contiene, entre sus propuestas, las siguientes:

“Desarrollaremos una política integral de protección del patrimonio español para luchar contra los delitos de expolio cultural, especialmente en los entornos rurales, en los que en muchas ocasiones se encuentran auténticos tesoros que deben ser protegidos, así como en relación al patrimonio subacuático que atesoran nuestras costas”.

“Seguiremos promoviendo la puesta en valor de nuestra cultura común, que es rica y diversa, en el marco de la nueva ley para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial, prestando una especial atención a las manifestaciones artísticas tradicionales españolas”³⁸.

El Programa de Ciudadanos para las elecciones generales del 2015 contiene, entre otras, las siguientes propuestas:

“Se promoverá la creación de una nueva Ley del Patrimonio Histórico Español que incluirá tanto los bienes patrimoniales materiales como los inmateriales. Esta Ley estará adaptada a la realidad actual e incorporando aquellas convenciones y recomendaciones internacionales de la UNESCO que no están incluidas en la actual Ley 16/1985, en materia de protección y salvaguarda del patrimonio cultural. Además se intensificará la profesionalización de la Junta de Valoración y Exportación de los Bienes Artísticos para el control y seguimiento de los bienes patrimoniales”³⁹.

El Programa del Partido Socialista Obrero Español para las elecciones generales del 2015 contiene, entre otras, las siguientes propuestas:

“12) Establecer un nuevo y renovado marco legislativo que vele por el buen uso y correcto funcionamiento de aquellos bienes inmuebles de interés cultural pertenecientes a la Iglesia Católica o a otras instituciones, y que establezcan mecanismo que eviten que los inmuebles lleguen a encontrarse en situación de abandono”⁴⁰.

Europa laica propone, entre otras medidas económicas y de fiscalidad, las siguientes:

“19) El Estado Central, autonómico y municipal, coordinadamente tiene la obligación de velar por el mantenimiento adecuado y el registro anual del Patrimonio Histórico Artístico en poder de la Iglesia Católica o de otras confesiones, para evitar además que no sean transmitidas a particulares ni a entidades mer-

³⁸ <http://www.pp.es/sites/default/files/documentos/programa2015.pdf> [acceso: 5.07.2016], p. 196.

³⁹ <https://www.ciudadanos-cs.org/programa-electoral> [acceso: 15.04.2016].

⁴⁰ http://www.psoe.es/media-content/2015/11/PSOE_Programa_Electoral_2015.pdf [acceso: 15.04.2016], p. 85.

cantiles. Las campanas anuales de catalogación se financian, desde 1986, a través de un convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia y las Comunidades Autónomas”.

“20) Desamortización de bienes. El Estado debe buscar fórmulas de desamortización paulatina y para uso público, del patrimonio de la Iglesia Católica por el interés general y/o cuando éste participa en su mantenimiento y restauración, como viene obligado por Acuerdos bilaterales y por la actual Ley de Patrimonio vigente”.

El Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede, sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, de 3 de enero de 1979, tras exponer en su preámbulo que “El Patrimonio Histórico, Artístico y Documental de la Iglesia sigue siendo parte importantísima del acervo cultural de la Nación, por lo que la puesta de tal patrimonio al servicio y goce de la sociedad entera, su conservación y su incremento justifican la colaboración de la Iglesia y del Estado”, concluye en la cláusula XV: “La Iglesia reitera su voluntad de continuar poniendo al servicio de la sociedad su patrimonio histórico, artístico y documental y concertará con el Estado las bases para hacer efectivos el interés común y la colaboración de ambas partes, con el fin de preservar, dar a conocer y catalogar este patrimonio cultural en posesión de la Iglesia, de facilitar su contemplación y estudio, de lograr su mejor conservación e impedir cualquier clase de pérdidas, en el marco del artículo 46 de la Constitución. A estos efectos y a cualesquiera otros relacionados con dicho patrimonio, se creará una Comisión Mixta, en el plazo máximo de un año, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo”.

El profesor Mantecón indica que nada se perdería con la derogación de lo dispuesto en el Acuerdo porque en el fondo se trata de una declaración de intenciones sin compromiso jurídico concreto, pero “si el Estado renunciara a ayudar a la Iglesia en el mantenimiento de sus bienes culturales, discriminándola en la concesión de subvenciones, sería responsable de su deterioro o pérdida pues según el artículo 46 de la Constitución, los Poderes Públicos asumen la obligación de garantizar su conservación”⁴¹.

El artículo 46 de la Constitución establece que “los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad”.

Tanto el profesor Álvarez Cortina⁴² como la Profesora Aldanondo⁴³ destacan los siguientes aspectos de la legislación autonómica:

⁴¹ MANTECÓN SANCHO, *España*, p.20.

⁴² A.C. ÁLVAREZ-CORTINA, *Confesiones religiosas, Patrimonio Histórico y Cultural y Gestión de las Entidades Locales*, “Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado” vol. 26 (2010), p. 241-280.

1) El reconocimiento de la Iglesia Católica como titular de una parte muy importante del Patrimonio Cultural autonómico.

2) La obligación de la Iglesia Católica de velar por la protección, conservación y difusión del mismo, colaborando con las distintas Administraciones mediante los oportunos convenios.

3) La constitución de Comisiones Mixtas entre las Administraciones de las Comunidades Autónomas y la Iglesia Católica para la elaboración y desarrollar planes de intervención conjunta.

4) En algunas leyes autonómicas la colaboración se hace extensiva a otras confesiones religiosas.

La profesora García Ruiz advierte que la Iglesia Católica es la confesión que detenta la inmensa mayoría de la propiedad de los bienes culturales destinados al culto en España, que esa capacidad de explotación de esos bienes viene condicionada por la doble función cultural y cultural de los mismos, que para evitar el expolio de ese patrimonio, la Iglesia se ha visto afectada por la política restrictiva y conservadora del legislador, que urge una labor de armonización de las acciones acometidas y de la información recíproca entre la Administración central y las Administraciones autonómicas y locales, y finalmente que no puede olvidarse que la Iglesia es la principal interesada en la conservación de esos bienes, porque sin el apoyo de las Administraciones no podría hacer frente económicamente al gasto que conlleva la conservación de su patrimonio ya que se trata de bienes destinados al culto y a la práctica religiosa⁴⁴.

Independientemente de la existencia o no del Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, en la protección del patrimonio histórico, artístico y documental propiedad de la Iglesia Católica, están implicadas tanto la misma Iglesia Católica como las distintas Administraciones estatal, autonómica y local. Es precisa la armonización de sus acciones a través de los oportunos convenios generales o particulares. Lo que no cabe, por ser medida desfasada, es la desamortización paulatina y para uso público de ese patrimonio. La historia ya nos advierte de cuál es el destino final de esas desamortizaciones: la propiedad privada y para uso no público sino particular.

⁴³ I. ALDANONDO SALAVERRÍA, *Régimen del patrimonio cultural de las confesiones religiosas en la legislación autonómica. Especial referencia a la transmisión de bienes en Aragón*, "Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado" vol. 20 (2004), p. 209-210.

⁴⁴ Y. GARCÍA RUIZ, *Titularidad y conservación de los bienes culturales destinados al culto*, [en:] *Régimen económico y patrimonial de las confesiones religiosas*, coord. R.M. Ramírez Navalón, Valencia: Tirant lo blanch 2010, p. 217-239.

III. CONCLUSIONES

¿Por qué ha de renunciar la Iglesia a la asignación tributaria? Más de 9 millones de españoles voluntariamente destinan ese porcentaje al sostenimiento de la Iglesia Católica, más muchísimos españoles que estarían dispuestos a hacerlo, pero no están obligados a la presentación del IRPF.

No debería haber ningún problema en que, en aras al principio de igualdad, se extendiera el mismo sistema del 0,7% a las otras confesiones, al menos a las que han celebrado acuerdos de cooperación con el Estado. La solución nunca es retirar la asignación tributaria a la Iglesia Católica.

El proponer la supresión total de los beneficios fiscales a la Iglesia Católica y a las otras confesiones, aparte de suponer una desigualdad respecto a las otras entidades sin ánimo de lucro, supone desconocer la labor de apostolado y de caridad de la Iglesia Católica y su contribución al Estado del Bienestar, y supone ignorar la obligación de los poderes públicos de promover las condiciones para que la libertad religiosa y la igualdad religiosa del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, y la obligación de remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud.

En el supuesto de la denuncia de los Acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede, no debería haber ningún obstáculo en considerar las entidades eclesíásticas como entidades sin ánimo de lucro y, por tanto, merecedoras de los beneficios fiscales de las entidades sin ánimo de lucro.

No tiene ningún sentido ni coherencia en la actualidad la pretensión de borrar del curriculum y del horario escolar la enseñanza de la religión, porque no ocurre en los países de la Unión Europea, porque cuando se habla de enseñanza religiosa en la escuela se está refiriendo a la enseñanza dentro del currículum y, por supuesto, dentro del horario escolar. En caso contrario, el Estado no puede regular lo que cada persona haga fuera del horario escolar.

La cuestión es que están en juego derechos fundamentales reconocidos en el artículo 27 de la Constitución, interpretado según la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Tratados y acuerdos internacionales sobre la materia ratificados por España (artículo 10.2 de la Constitución), directamente aplicables y que, una vez ratificados y publicados oficialmente en España, además forman parte del ordenamiento jurídico español (artículo 96.1 de la Constitución).

Con todo, uno de los problemas más importantes en las relaciones entre el Estado y la Iglesia Católica viene referido al pretendido monopolio de la enseñanza pública. No hay libertad de enseñanza sin posibilidad de elección, y para elegir, debe haber como mínimos dos posiciones. Una enseñanza pública, laica y de cali-

dad no es la enseñanza de un régimen democrático pues no asegura el ejercicio de los derechos fundamentales de libertad de enseñanza, de libertad de elección de centro, de libertad de creación de centros e incluso de ejercicio de libertad en igualdad de condiciones.

Independientemente de la existencia o no del Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, en la protección del patrimonio histórico, artístico y documental propiedad de la Iglesia Católica, están implicadas tanto la misma Iglesia Católica como las distintas Administraciones estatal, autonómica y local. Es precisa la armonización de sus acciones a través de los oportunos convenios generales o particulares. Lo que no cabe, por ser medida desfasada, es la desamortización paulatina y para uso público de ese patrimonio. La historia ya nos advierte de cuál es el destino final de esas desamortizaciones: la propiedad privada y para uso no público sino particular.

IV. PROPUESTAS DE ACTUACIÓN FUTURA⁴⁵

Primera – Frente al laicismo antirreligioso, laicidad positiva.

Todas estas propuestas del Partido Socialista Obrero Español, de Podemos y de Europa laica no se adecuan a nuestra Constitución. La aconfesionalidad, que no laicidad⁴⁶ del Estado, no puede suponer un arma arrojada frente a las creencias de las 3/4 partes de los españoles. Los derechos de las otras confesiones o incluso de los no creyentes no tienen por qué estar enfrentados a los derechos de los creyentes y, en especial, de los de la Iglesia Católica. A nadie se le impone ni obliga a creer o a practicar.

Se intenta por parte de los partidos políticos e incluso de algunos gobiernos de los últimos años una “laicidad del Estado”, “una paulatina pérdida de peso específico de la religión o, al menos, de la confesión religiosa mayoritaria en el espacio público en España”⁴⁷.

Cualquier propuesta de reforma debe tener en cuenta la libertad religiosa y no convertirse en medidas contra los católicos en España.

⁴⁵ R. BENEYTO BERENGUER, *La reforma de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa*, [en:] *La Constitución española de 1978 después de su trigésimo aniversario*, coord. M. Martínez Sospedra, Valencia: Tirant lo Blanch 2010, p. 72-112.

⁴⁶ Aunque en ningún artículo de la Constitución española de 1978 se contiene el término “laico” o “laicidad”.

⁴⁷ MESEGUER VELASCO, *Avances y retrocesos*, p. 3.

El Tribunal Constitucional ha ido sentando doctrina sobre lo qué se entiende por los principios de libertad religiosa, de aconfesionalidad, de igualdad y de cooperación. Cuidado con ignorar esta doctrina abocando a una interpretación laicista y excluyente de lo religioso de la vida pública.

Carece totalmente de sentido entender el principio de aconfesionalidad dentro de un Estado de libertad religiosa en el sentido de ausencia de lo religioso. Hay que creer en la llamada “laicidad positiva”, es decir, en una laicidad que garantiza el derecho de los individuos y de las comunidades en que se integran a vivir la propia religión. En todo momento la referencia es a derechos fundamentales⁴⁸.

La profesora Meseguer indica que “el Tribunal Constitucional considera que el principio de laicidad positiva constitucional – o de neutralidad religiosa – pretende garantizar la convivencia pacífica entre las distintas convicciones religiosas existentes en una sociedad plural y democrática, e impedir que “los valores o intereses religiosos se erijan en parámetros para medir la legitimidad o justicia de las normas y actos de los poderes públicos, Al mismo tiempo – continua el Tribunal – veda cualquier tipo de confusión entre funciones religiosas y funciones estatales”⁴⁹.

Segunda – Frente a la uniformidad, igualdad.

Evidentemente igualdad no significa uniformidad. El Tribunal Constitucional en multitud de sentencias se ha pronunciado sobre la igualdad. En la Sentencia 340/1993, de 16 de noviembre, afirma que “no toda desigualdad de trato legislativo en la regulación de una materia entraña una vulneración del derecho fundamental a la igualdad ante la ley del artículo 14 CE, sino únicamente aquellas que introduzcan una diferencia de trato entre situaciones que puedan considerarse sustancialmente iguales y sin que posean una justificación objetiva y razonable”.

Y en la misma Sentencia, reproduciendo un fragmento del Fundamento Jurídico 4 de la Sentencia del Tribunal Constitucional 110/1993, introduce el trato cualitativamente igual, aunque cuantitativamente distinto, esto es, la igualdad en la proporcionalidad cuando afirma: “exigiendo el principio de igualdad, por tanto, no sólo que la diferencia de trato resulte objetivamente justificada, sino también que supere un juicio de proporcionalidad en sede constitucional sobre la relación

⁴⁸ BENEYTO BERENGUER, *La reforma de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa*, p.94.

⁴⁹ MESEGUER VELASCO, *Avances y retrocesos*, p. 8.

existente entre la medida adoptada, el resultado producido y la finalidad pretendida por el legislador⁵⁰.

Por tanto, es triste que en aras al principio de aconfesionalidad y de igualdad, los criterios de algunos partidos políticos sean la eliminación de los acuerdos con la Santa Sede, la supresión de los acuerdos o convenios de cooperación de 1992, la eliminación de lo convenido con las confesiones en materia de enseñanza de la religión, la eliminación de la asistencia religiosa de las distintas confesiones en los respectivos acuerdos, y la uniformidad de trato a todas las confesiones.

Por supuesto que todas las confesiones han de tener un trato igualitario en lo cualitativo, pero evidentemente ha de ser distinto en lo cuantitativo, proporcionalmente distinto⁵¹.

Tercera – Frente a reformas unilaterales, revitalizar la cooperación.

Lo que no cabe en los tiempos actuales es volver a la Constitución de 1931: a la separación hostil entre la Iglesia Católica y el Estado, al abatimiento de las órdenes religiosas, al laicismo en la enseñanza, a la secularización de los cementerios, a la ineficacia del matrimonio canónico, a la restricción del culto público o a la exigencia de autorización administrativa para su celebración en la calle, al acorralamiento de lo religioso al ámbito privado, a lo íntimo, a la sacristía.

Pero hay que recordar una vez más, ¿Acaso se puede restringir la libertad religiosa al ámbito privado, a lo puramente intimista, o exclusivamente a la propia conciencia? Pero incluso admitiendo que así fuera, entonces ¿Qué tendría que decir el derecho, el ordenamiento jurídico en algo puramente interno?

En unos tiempos donde todos hablan de diálogo, de entendimiento, de aproximación de posiciones, se exige una armonización de los distintos derechos, un entendimiento común entre la comunidad política y las Iglesias, confesiones y comunidades religiosas. Los partidos políticos, a la hora de elaborar sus programas electorales, han de tener en cuenta las distintas creencias, han de dialogar, encontrarse con los representantes de las confesiones religiosas y plasmar en sus programas sus inquietudes. No puede haber programas políticos sin planteamientos sobre las relaciones entre el Estado y las confesiones religiosas. Pero menos pue-

⁵⁰ Ver también la Sentencia del Tribunal Constitucional número 24/1982, de 13 de mayo, Fundamento Jurídico 1: “La igualdad sólo es violada si la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable, y la existencia de dicha justificación debe apreciarse en relación a la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo darse una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad pretendida”.

⁵¹ *Ibidem*, p. 97.

den haber programas de partidos políticos en que todas las propuestas sean de eliminación de lo religioso, por una errónea concepción de la aconfesionalidad o de la igualdad, y por un menosprecio a la libertad religiosa y al principio de cooperación.

En algunos de estos partidos políticos, se anhela volver a la Constitución republicana de 1931. En esta Constitución la libertad de cultos sólo se refería a su ejercicio en privado, precisándose para cada caso concreto de manifestación en público autorización de la autoridad gubernativa. En palabras del Profesor Álex Seglers: “lo que definió al Estafo no fue la garantía de la libertad religiosa, sino el laicismo oficial: el ejercicio de la libertad religiosa no se valoró positivamente, el Concordato de 1851 se ignoró por completo, la enseñanza pasó a ser enteramente laica”⁵² y sigue diciendo el Profesor Goti Ordeñana: “los cementerios están sometidos exclusivamente a la jurisdicción civil (art. 27.2), se impone el matrimonio civil obligatorio (art. 43)”. Todas las confesiones serán consideradas como asociaciones sometidas a una ley especial. El Estado, las Regiones, las Provincias y los Municipios no mantendrán, no favorecerán ni auxiliarán económicamente a las Iglesias, Asociaciones e instituciones religiosas. Una ley regulará la total extinción, en el plazo máximo de dos años, del presupuesto del clero. Quedan disueltas aquellas órdenes religiosas que estatutariamente impongan, además de los tres votos canónicos, otro especial de obediencia a autoridad distinta de la legítima del Estado. Sus bienes serán nacionalizados y afectados a fines benéficos y docentes. Las demás Órdenes religiosas se someterán a una ley especial vetada por estas Cortes constituyentes y ajustadas a las siguientes bases: 1) Disolución de las que, por sus actividades, constituyan un peligro para la seguridad del Estado. 2) Inscripción de las que deban subsistir, en un Registro especial dependiente del Ministerio de Justicia. 3) Incapacidad para adquirir y conservar, por sí o por persona interpuesta, más bienes que los que, previa justificación se destinen a su vivienda o al cumplimiento directo de sus fines privativos. 4) Prohibición de ejercer la industria, el comercio o la enseñanza. 5) Sumisión a todas las leyes tributarias del país. 6) Obligación de rendir anualmente cuentas al Estado de inversión de sus bienes en relación con los fines de la Asociación. Los bienes de las Órdenes religiosas podrán ser nacionalizados”⁵³.

Los poderes públicos han de avanzar en una mayor sensibilidad por la libertad religiosa, reconocer el hecho diferencial de cada una de las confesiones, cuidar la especialización de los órganos de la Administración competentes en materia reli-

⁵² A. SEGLERS GÓMEZ-QUINTERO, *La laicidad y sus matices*, Granada: Comares 2005, p. 6.

⁵³ J. GOTI ORDEÑANA, *Sistema de Derecho Eclesiástico del Estado*, Donostia: Dilex (distribución general de libr) 1999, p. 219-220.

giosa, intensificar el funcionamiento de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa⁵⁴, dar juego a las Comisiones Mixtas Iglesia Católica-Estado español y a las Comisiones Mixtas Paritarias creadas en los acuerdos o convenios de cooperación de 1992.

En definitiva promover las condiciones para que la libertad y la igualdad religiosas sean reales y efectivas, y remover los obstáculos que impidan y dificulten su plenitud. Evidentemente las Iglesias, Confesiones y Comunidades Religiosas han de procurar estar a la altura de las circunstancias.

BIBLIOGRAFÍA

FUENTES

- Ciudadanos, 350 soluciones para cambiar España a mejor, https://www.ciudadanos-es.org/var/public/sections/page-programa-electoral-20d/programa-electoral.pdf?__v=163_0 [acceso: 5.07.2016].
- Conferencia Episcopal Española, Memoria anual de actividades de la Iglesia Católica en España, http://conferenciaepiscopal.es/wp-content/uploads/2015/06/comisiones_economia_Memoria_Anual_de_Actividades_2013_-_CEE.pdf [acceso: 5.07.2016].
- Conferencia Episcopal Española, Sistema de Asignación Tributaria, <http://www.conferenciaepiscopal.es/asignacion-tributaria/> [acceso: 5.07.2016].
- El cambio que une. Programa electoral. Elecciones generales 2015, http://www.psoe.es/media-content/2015/11/PSOE_Programa_Electoral_2015.pdf [acceso: 15.04.2016].
- El Real Decreto 932/2013, de 29 de noviembre, por el que se regula las funciones y la composición de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa, Boletín Oficial del Estado número 300, de 16 de diciembre de 2013.
- Fundación Pluralismo y Convivencia, Estatutos, <http://www.pluralismoyconvivencia.es/upload/69/87/Estatutos.pdf> [acceso: 5.07.2016].
- Fundación Pluralismo y Convivencia, Resolución, http://www.pluralismoyconvivencia.es/upload/02/85/RESOLUCION_2014_LINEA_2.pdf [acceso: 5.07.2016].
- Partido Popular, Seguir avanzando 2016-2020. Programa electoral para elecciones generales de 2015, <http://www.pp.es/sites/default/files/documentos/programa2015.pdf> [acceso: 5.07.2016].
- Queremos, sabemos, podemos. Un programa para cambiar nuestro país. Elecciones generales de 20 de diciembre de 2015, <http://unpaiscontigo.es/wp-content/plugins/programa/data/programa-es.pdf> [acceso: 15.04.2016].

⁵⁴ Ver el Real Decreto 932/2013, de 29 de noviembre, por el que se regula las funciones y la composición de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa (Boletín Oficial del Estado número 300, de 16 de diciembre de 2013).

LITERATURA

- ALDANONDO SALAVERRÍA Isabel: Régimen del patrimonio cultural de las confesiones religiosas en la legislación autonómica. Especial referencia a la transmisión de bienes en Aragón, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado* vol. 20 (2004), p. 209-210.
- ÁLVAREZ-CORTINA Andrés Corsino: Confesiones religiosas, Patrimonio Histórico y Cultural y Gestión de las Entidades Locales, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado* vol. 26 (2010), p. 241-280.
- ARRIZABALAGA Mónica: Así se enseña Religión en otros países de Europa, http://www.abc.es/sociedad/20130619/abci-asignatura-religion-otros-paises-201306101150_1.html de 19 de junio de 2013 [acceso: 5.07.2016].
- BENEYTO BERENGUER Remigio: El futuro de los acuerdos entre el Estado Español y la Santa Sede. Asuntos Jurídicos (según los programas de los partidos políticos a las elecciones generales del 2015), *Roczniki Nauk Prawnych* vol. 26 (2016), issue 2, p. 7-34.
- BENEYTO BERENGUER Remigio: El futuro de los acuerdos entre el Estado Español y la Santa Sede. Los lugares de culto y la asistencia religiosa (según los programas de los partidos políticos a las elecciones generales del 2015), *Roczniki Nauk Prawnych* vol. 26 (2016), issue 3, p. 7-23.
- BENEYTO BERENGUER Remigio: Fundaciones sociales de la Iglesia Católica. Conflicto Iglesia-Estado, Valencia: Edicep 1996.
- BENEYTO BERENGUER Remigio: La reforma de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, [en:] La Constitución española de 1978 después de su trigésimo aniversario, coord. M. Martínez Sospedra, Valencia: Tirant lo Blanch 2010, p. 72-112.
- GARCÍA RUIZ Yolanda: Titularidad y conservación de los bienes culturales destinados al culto, [en:] Régimen económico y patrimonial de las confesiones religiosas, coord. R.M. Ramírez Navalón, Valencia: Tirant lo blanch 2010, p. 217-239.
- GOTI ORDEÑANA Juan: Sistema de Derecho Eclesiástico del Estado, Donostia: Dilex (distribucion general de libr) 1999.
- MANTECÓN SANCHO Joaquín: España: ¿Y si se denunciaran los Acuerdos con la Santa Sede?", *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 39 (2015), Iustel, http://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id=2&numero=39 [acceso: 15.04.2016].
- MESEGUER VELASCO Silvia: Avances y retrocesos en la protección jurídica de la libertad e igualdad religiosa en España, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 39 (2015), Iustel, http://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id=2&numero=39 [acceso: 15.04.2016].
- RIVELLA Mauro: Financiación de la Iglesia. El modelo italiano, [en:] El sostenimiento económico de la Iglesia Católica en España. Nuevo modelo, ed. J. Otaduy Guerin, D. Zalbidea González, Pamplona: Ediciones Universidad de Navarra EUNSA 2008, p. 77-86.
- SEGLARES GÓMEZ-QUINTERO Alex: La laicidad y sus matices, Granada: Comares 2005.
- VÍBORAS GARCÍA Enrique Ángel: Comparativa de la Enseñanza de la Religión en los países europeos, http://www.anpeandalucia.org/userfiles/file/pdfs/articulo_eviboras_0314.pdf [acceso: 5.07.2016], p. 13-16.

PRZYSZŁOŚĆ UKŁADÓW ZAWARTYCH PRZEZ HISZPANIĘ ZE STOLICĄ APOSTOLSKĄ.
SPRAWY GOSPODARCZE I KULTURALNE (WEDŁUG PROGRAMÓW PARTII
POLITYCZNYCH NA WYBORY GENERALNE W 2015 R.)

S t r e s z c z e n i e

Prof. dr Remigiusz Beneyto Berenguer, profesor prawa wyznaniowego na Uniwersytecie Kardynała Herrery w Walencji, od 2015 r. członek Królewskiej Akademii Jurysprudencji i Legislacji, w opracowaniu złożonym z trzech artykułów, analizuje programy wyborcze partii politycznych prezentowane w związku z wyborami generalnymi w grudniu 2015 r. w odniesieniu do zagadnień wolności religijnej, zasad kierunkowych hiszpańskiego prawa wyznaniowego, a zwłaszcza ich stosunku do obowiązujących układów ze Stolicą Apostolską.

Trzeci z artykułów zawiera analizy propozycji zmian w sprawach ekonomicznych (podatkach, zwolnieniach i obciążeniach) oraz w traktacie regulującym nauczanie religii w ramach systemu szkolnego i zagadnienia dotyczące kultury, w tym dziedzictwa historyczno-artystycznego.

W konkluzjach Autor stwierdza, że wprowadzenie proponowanego zniesienia prawa do odpisu podatkowego na rzecz związków religijnych wprowadzi gorsze położenie tychże w stosunku do innych podmiotów *non-profit*. Wysłunięcie takiej propozycji świadczy o nieznamości apostołatu oraz działalności charytatywnej wspólnot religijnych, ale też o braku świadomości, że faktycznie wspierają one działania, do których są zobowiązane władze publiczne. Z kolei dążenie do wprowadzenia przez lewicowe partie państwowego monopolu na edukację publiczną, grozi pozbawieniem rodziców wolności wyboru centrów edukacyjnych, wolności ich tworzenia, równości szans, wolności do edukacji dzieci zgodnie z własnymi przekonaniem religijnymi. Natomiast przeciw dążeniom do konfiskaty kościelnych obiektów stanowiących dziedzictwo kulturowe i artystyczne, przemawia historia przejętych dóbr, popadających w ruinę lub niewłaściwie użytkowanych.

Opracowanie kończą – w nawiązaniu do trzech artykułów cyklu – postulaty działań przeciw laicyzmowi antyreligijnemu, a sprzyjających świeckości pozytywnej oraz równości przeciw tendencjom uniformistycznym w traktowaniu kościołów i związków wyznaniowych, wreszcie powrotu do zasady kooperacji Państwa i Kościoła, w miejsce narzucanych jednostronnie reform.

Streścił Wiesław Bar

Słowa kluczowe: Hiszpania; Kościół; konkordaty; wybory; podatki; dziedzictwo; nauczanie religii

EL FUTURO DE LOS ACUERDOS ENTRE EL ESTADO ESPAÑOL Y LA SANTA SEDE.
ASUNTOS ECONÓMICOS Y CULTURALES (SEGÚN LOS PROGRAMAS
DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS A LAS ELECCIONES GENERALES DEL 2015)

R e s u m e n

En el trabajo se da cuenta de los programas de algunos partidos políticos, se analizan sus propuestas sobre las relaciones entre el Estado y la Iglesia Católica.

Prof. dr. Beneyto analiza: las propuestas de reforma en el Acuerdo sobre Asuntos Económicos (la asignación tributaria, régimen fiscal y tributario) y las propuestas de reforma en el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales (el régimen jurídico de la asignatura de religión católica, el patrimonio histórico-artístico).

El trabajo finaliza con las propuestas de actuación futura siguientes: Frente al laicismo antirreligioso – laicidad positiva; frente a la uniformidad – igualdad; frente a reformas unilaterales – revitalizar la cooperación.

Palabras claves: España; Iglesia; concordatos; elecciones; asignación tributaria; patrimonio; enseñanza de la religión

THE FUTURE OF THE AGREEMENTS BETWEEN SPAIN AND HOLY SEE.
ECONOMIC AND CULTURAL AFFAIRS (ACCORDING TO THE PROGRAMS
OF THE POLITICAL PARTIES ON THE GENERAL ELECTIONS IN 2015)

S u m m a r y

Prof. Remigiusz Beneyto Berenguer, professor of law on religion at the Cardinal Herrera University in Valencia, since 2015 the member of the Royal Academy of Jurisprudence and Legislation, analyzes the propositions of the political parties, presented in the election programs concerning the changes in economic affairs (taxes, tax exemptions and tax burden) and in the treaty regulating the teaching of religion within the school system and the issues relating to the culture, including historical and artistic heritage.

In the conclusions he stated that the introduction of the proposed abolition of the tax deduction for religious organizations will cause worse position of these organizations in relation to the other non-profit entities. This proposition shows ignorance of the apostolate and charitable activities of religious communities, but also a lack of awareness that in fact they support the actions for which the public authorities are responsible. On the other hand, the inclination to introduce by the left-wing parties the state monopoly on public education, is threatening with depriving of parents' freedom to choose the educational centers, freedom to create them, equality of opportunities, freedom of educate their children in accordance with their religious beliefs. The history of the requisitioned goods, falling into ruin or improperly used shows that there is no need to confiscate the church buildings being the artistic and cultural heritage.

Translated by Agnieszka Romanko

Key words: Spain; Church; concordats; elections; taxes; heritage; teaching of religion

